



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 15060/2021/CA1

La Plata, 23 de abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en la presente causa registrada bajo el N° FLP 15060/2021/CA1, caratulada: "C. P., R. J. sobre uso de documento adulterado o falso", procedente del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora.

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Llegan los autos a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público Coadyuvante contra la resolución del juez de primera instancia que decretó el procesamiento sin prisión preventiva de R. J. C. P. por considerarlo prima facie responsable del delito de uso de documento público y dispuso el embargo sobre sus bienes por la suma total de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000).

Dicho recurso no contó con la adhesión del Fiscal General Subrogante y se encuentra informado en esta instancia a través del memorial sustitutivo de la audiencia a la que se refiere el art. 454 del C.P.P.N.-

II. A través de los agravios esgrimidos, la defensa sostuvo que la resolución recurrida no cuenta con suficientes elementos probatorios que demuestren la responsabilidad de su asistido en los hechos que se le atribuyen.

Concretamente, postuló la atipicidad objetiva de la conducta de C., toda vez que el personal policial encargado de evaluar el documento advirtió su anormalidad a simple vista y, en consecuencia, es posible inferir que resulta inidóneo para producir resultado lesivo alguno.

Asimismo, consideró que el monto del embargo trabado sobre los bienes de su defendido resulta injustificado y excesivo, toda vez que no se condice con las constancias obrantes en la causa. Hizo reserva del caso federal.



En oportunidad de informar en los términos del artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa reiteró los argumentos vertidos en el escrito de apelación.

Agregó, en forma subsidiaria, que tampoco se encuentra acreditado el aspecto subjetivo del tipo penal en estudio. Hizo reserva de recurrir en casación y mantuvo la del caso federal.

III. Previo a resolver, corresponde destacar que se investiga en estas actuaciones la presunta maniobra a través de la cual R. J. C. P., en oportunidad de ser interceptado en el marco de un control vehicular, habría hecho uso de una oblea sticker de ENARGAS, de color violeta, con número XXX, con fecha de vencimiento en el mes de diciembre de 2021, la que no poseía signos ni hologramas de seguridad y cuyos números diferían en cuanto a su forma de los insertos en ejemplares originales.

IV. Sentado lo expuesto, cabe destacar que este Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades que "tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en la necesidad de que el documento falso resulte apto para engañar y producir el consiguiente perjuicio que el tipo prevé como elemento objetivo para su concreción" (conf. BAIGÚN, David y TOZZINI, Carlos en "La falsedad documental en la jurisprudencia", Ed. De Palma, Bs. As. 1992, pág. 255 y sgtes.; CREUS, Carlos en "Falsificación de documentos en general", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993, págs. 68/79; SOLER, Sebastián en "Derecho Penal Argentino", Ed. TEA, Buenos Aires 1970, pág. 360/363).

Como natural derivación de esta exigencia, resulta la ausencia de tipicidad en los casos en que, por lo burdo de la falsificación, es imposible la producción de perjuicio. Al respecto dice Rivarola, citado por Carlos Creus, que "una falsedad no puede causar perjuicio sino en tanto presente alguna





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 15060/2021/CA1

vestidura que le de apariencia de verdad. Cuando fuere absolutamente imposible por el grado remoto de imitación que alguien pudiere tomar por verdadero el documento falsificado, parece que la posibilidad de dañar desaparece..." (op. cit. CREUS, Carlos, Falsificación de documentos en general, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993, pág. 79/80).

En concreto, de la sola lectura del acta que diera origen a estas actuaciones surge que, ante el requerimiento policial, se interceptó a R. J. C. P. quien circulaba a bordo de un vehículo marca C., modelo C., de color blanco, dominio colocado XXX, con una oblea ENARGAS inserta en el lateral superior del parabrisas y que, conforme los dichos del oficial preventor, se trataría de un instrumento "...sin signos ni hologramas de seguridad, con un color intenso y difiriendo la forma de los originales".

Lo expuesto permite inferir que, sin perjuicio de la posterior consulta en la página web del Ente Regulador de la Verificación Técnica Vehicular, el oficial preventor habría reconocido que el documento con el que circulaba el imputado tendría rasgos visibles de falsedad, razón por la cual, la conducta desplegada deviene atípica en virtud de su evidente carácter burdo.

En virtud de las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar al recurso, debiéndose dictar una medida liberatoria definitiva a favor del encausado.

Por último, en atención a la forma en que se decide, el tratamiento de los restantes agravios esgrimidos por la recurrente se ha tornado inoficioso.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

I. REVOCAR la resolución apelada y, en consecuencia, DISPONER el SOBRESEIMIENTO de R. J. C. P. en orden a los hechos por los que fuera indagado (conf.



artículo 336, inciso 3° del C.P.P.N), declarando que el presente proceso no afecta su buen nombre y honor.

II. DEJAR SIN EFECTO EL EMBARGO decretado sobre los bienes del nombrado y que fuera fijado oportunamente por el a quo.

Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen, el que deberá cumplir con las restantes notificaciones de rigor.

CESAR ALVAREZ
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

LAUREANO ALBERTO DURAN
SECRETARIO DE CAMARA

Se deja constancia de que el juez César Álvarez suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia el juez Jorge Eduardo Di Lorenzo (art. 109 del RJN y Ac. CFALP 1/16).

LAUREANO ALBERTO DURAN
SECRETARIO DE CAMARA

